



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 078 I •

08 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 198 TER Y 198 QUÁTER AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con ese carácter y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan el capítulo cuarto al título décimo tercero, y los artículos 198 ter y 198 quáter, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados, a través de los medios informativos, principalmente rotativos impresos de distintas entidades del país y redes sociales, nos enteramos del feminicidio cometido en contra de la joven Ingrid Escamilla a manos de su pareja sentimental. Las imágenes de su brutal asesinato se difundieron rápidamente a través de diferentes plataformas sociales, ocasionando una doble revictimización tanto a ella como a su familia, y causando además una indignación generalizada al ver aquellas imágenes expuestas sin el menor respeto a su dignidad póstuma como ser humano.

De todos es sabido que una ola de protestas se hizo sentir en toda la nación, lo anterior para hacer un llamado a las autoridades de todos los órdenes de gobierno para combatir efectivamente las violencias que padecemos día a día las mujeres en nuestro país, así como para poner un alto a la tasa de homicidios dolosos cometidos por razones de género en contra de niñas, jóvenes y mujeres: los feminicidios.

En este sentido, es ominoso e inconcebible que en México cada día pierdan la vida un promedio de diez mujeres en diversas circunstancias, pero prácticamente todas enmarcadas en situaciones de violencia. Aún más preocupante es que, lamentablemente, la mayor parte de estos asesinatos se da en los entornos domésticos o laborales y a manos de hombres que fueron de la confianza de aquellas mujeres o que estuvieron vinculados sentimentalmente con ellas.

Pero otro problema derivado, y no menor, se suscita después: la difusión de imágenes, fotografías o videos de las personas que han sido víctimas de un delito, ha despertado el morbo de una parte de la sociedad,

alimentando el círculo vicioso de la normalización de las violencias, en este caso de la violencia feminicida. Estas imágenes son tomadas regularmente por los mismos servidores públicos encargados del resguardo de la escena del crimen o de desarrollar la investigación respectiva; en su caso, también, es el personal del gremio informativo el que levanta los registros gráficos o videográficos de tales escenas, lo que puede redundar en el menoscabo de los derechos de la víctima y de sus familiares ante un imprudente manejo de dichos registros materiales.

Esta práctica debe terminar pues no sólo vuelve a violentar los derechos de la persona víctima del delito sino de las personas vinculadas a ésta, víctimas indirectas que pueden ser amigos o familiares. Además, esta práctica promueve el morbo alrededor de la comisión de un delito y, en casos como el mencionado, incluso ayuda a normalizar la violencia y la brutalidad con la que se cometió el crimen.

La erradicación de esta práctica solo se logrará normando y sancionando el uso indebido del material visual o audiovisual por parte de aquellas personas que tienen acceso directo a las escenas de los hechos donde se encuentra algún cadáver o parte del mismo y que, faltando a su deber y obligación de dar tratamiento digno, respetuoso y considerado, difunden, publican o lucran sin criterio alguno sensibles imágenes de los cadáveres (o parte de los mismos) de las personas que, en muchos casos, son presumiblemente víctimas de hechos delictuosos.

La Ley General de Salud, en su Título Decimocuarto “Donación, trasplantes y pérdida de la vida”, Capítulo V denominado “Cadáveres”, en su artículo 346, proporciona una orientación al respecto: dice a la letra que “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”. Por lo que tal disposición habría que extenderse también en el caso de materiales visuales o audiovisuales que involucren directa o indirectamente algún cadáver. También, este mismo ordenamiento mandata en su artículo 350 Bis 4, que: “Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte”, reiterando también que existen derechos aún fallecida la persona y que el consentimiento de los familiares es fundamental para proceder sobre los cadáveres.

Desde disciplinas como la Filosofía, la Ética y el propio Derecho, se ha generado en los últimos años el acercamiento a la Necroética “que considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana,

la cual no claudica con el término de la vida”. [1] Así, la dignidad póstuma puede encontrarse tanto en la identidad de la persona (que necesariamente se encuentra relacionada con su cuerpo), compuesta por rasgos físicos y genéticos, mismos que “persisten” aún después del fallecimiento.

Por otra parte, es relevante tener presente que aquella persona fallecida queda unida emocional, sentimental y socialmente a distintas redes afectivas, familiares y sociales, por lo que el eventual trato degradante hacia su cadáver tiene un efecto expansivo en estas redes. En nuestra actual situación de violencia generalizada tanto a nivel estatal como nacional, incluso “los cadáveres constituyen la evidencia irrefutable de la memoria histórica, de los compromisos políticos de verdad, justicia y reparación en el contexto de procesos de justicia transicional, y de la restauración de los vínculos afectivos y sociales de las comunidades afectadas por las múltiples formas de violencia”. [2]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan el capítulo cuarto al título décimo tercero, y los artículos 198 ter y 198 quáter, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo IV Ataques a la Dignidad Póstuma de la Persona

Artículo 198 ter. Ataques a la dignidad póstuma de la persona.

Comete el delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, quien a través de cualquier medio divulgue, publique o comercialice imágenes o videos de algún cadáver o parte del mismo.

A quien cometa el delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será condenado a la reparación del daño.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público integrante de alguna Institución de Seguridad Pública, Institución de Protección Civil o forme parte

de los Grupos Voluntarios que prestan servicios en materia de protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad de la punibilidad de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los casos en los que el cadáver sea de una persona menor de edad, se muestre desnudo, sea expuesto de manera degradante, muestre mutilaciones o cualquier rasgo de violencia física, en cuyos casos se perseguirá de oficio.

Artículo 198 quáter. Excluyentes de responsabilidad.

Serán excluyentes de responsabilidad del delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, la difusión o divulgación de imágenes o videos cuando:

I. Se haga con el consentimiento de los familiares o persona autorizada con base en la legislación relacionada con la protección de datos personales, y sea para:

- a) Actividades docentes, formación profesional o capacitación;
- b) Divulgación científica, manifestación o expresión artística; y,
- c) El desarrollo de investigación forense.

II. Cuando tenga como finalidad la de informar sobre un hecho y que la difusión o divulgación se haga con la debida edición o protección de la imagen del cadáver o parte del mismo y no permita conocer ninguno de sus rasgos físicos o aspectos de su indumentaria que hagan posible su identificación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. A los 27 días del mes de febrero de 2020.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

[1] Pinto, Boris Julián et al., *Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma*, Repertorio de Medicina y Cirugía, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, 2018 [https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136].

[2] Ibid.



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx